

*Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

“**RESOLUCIÓN GE No.496/02-04-2014.**- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

**CONSIDERANDO (2):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, haciendo cumplir las leyes, con sujeción a que en tales actividades, se respeten los derechos de los usuarios de los servicios ofrecidos por las instituciones supervisadas.

**CONSIDERANDO (3):** Que constituye una práctica generalizada de las instituciones supervisadas, la contratación de seguros a favor de sus clientes, especialmente aquellos seguros por saldo de deuda, vinculados a los créditos otorgados por dichas instituciones, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor.

**CONSIDERANDO (4):** Que los artículos 1 y 6 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros establecen como uno de los propósitos principales proteger a los tomadores o suscriptores, asegurados y beneficiarios; y, que el aseguramiento de bienes, personas o intereses por medio de contratos de seguros o fianzas se regirá por lo establecido en esta Ley, así como por los principios y prácticas internacionales en materia de seguros y reaseguros, que no sean contrarios a la legislación nacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que el Artículo 110 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros establece que las

instituciones sujetas a dicha ley deberán emplear la diligencia debida en la prestación de sus servicios a sus clientes, requiriendo esta práctica la obligación de proporcionar información oportuna, completa y relevante a los tomadores de seguros, tanto antes de firmar la póliza de seguro como después; exigiendo un trato justo, prestando atención a las necesidades de información de los tomadores, adoptando las medidas necesarias para la protección adecuada de los activos de éste y actuando de manera competente con respecto a todas sus transacciones, debiendo evaluar las necesidades individuales del asegurado a fin de determinar cual es la cobertura de seguros que éste requiera.

**CONSIDERANDO (6):** Que el Principio 25 de los Principios Básicos de Seguros y su Metodología de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) establece que las instituciones de seguros y sus intermediarios tienen la obligación de informar a los clientes de manera oportuna, completa y relevante, con trato justo a los tomadores de seguros, y prestando atención a las necesidades de información de éstos. Por otro lado, el Principio 2, 4 y 6 de los Principios para la Operación del Negocio de Seguros de la IAIS dispone que las aseguradoras y sus intermediarios deben evaluar las necesidades individuales del cliente para determinar las coberturas necesarias, y tomar las medidas para la protección adecuada de los activos del cliente, con el deber de atender las necesidades de información que tengan los clientes y darles un trato justo, debiendo proveer información sobre los precios, coberturas, condiciones, entre otros, evitando conflictos de interés, mediante la divulgación de información, y sin anteponer injustificadamente sus propios intereses ante los de sus clientes.

**POR TANTO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 245 atribución 31 de la Constitución de la República; 6 y 13 numerales 1), 2), 4), 13) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 66 de la Ley del Sistema Financiero; 1, 2, 4, 5, 90, 111, 112, 113, 114 numerales 1), 3), 4), 10), 11) de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 27 del Reglamento para Grupos Financieros y Supervisión Consolidada; 4, 7 y 8 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura

Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas; en sesión del 2 de abril de 2014;

**RESUELVE:**

**1. Aprobar las siguientes:**

**“NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS QUE REALIZAN OPERACIONES CREDITICIAS”**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

Las presentes Normas tienen por objeto promover la sana competencia entre las instituciones supervisadas por la Comisión que otorgan créditos y que contratan seguros de vida por saldo de deuda, y daños; mediante el establecimiento de un proceso competitivo de contratación que permita la obtención de servicios de aseguramiento para la cobertura de su cartera de créditos; la contratación de seguros con precios y condiciones que sean competitivos con las del mercado; y garantizar el pago de la deuda frente a posibles eventos que pudiesen ocurrir en detrimento del deudor asegurado.

**Artículo 2. Alcance**

Estarán sujetas a las presentes Normas las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que se dediquen en forma habitual y sistemática a las operaciones de financiamiento, con recursos captados del público en forma de depósitos, préstamos, aportaciones u otras obligaciones, así como las instituciones de seguros que participan en el ofrecimiento de coberturas para la protección de cartera crediticia de dichas instituciones supervisadas.

**Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos de las presentes Normas se entenderá por:

- a. Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- b. Contrato:** Por el contrato de seguro, la institución de seguros se compromete a pagar a cambio de una prima, una

indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.

- c. Deudor Asegurado:** Es la persona prestataria que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo.
- d. Diligencia Debida:** La obligación que tienen las instituciones de seguros de proporcionar información oportuna, completa y relevante a los tomadores de seguros y/o deudores asegurados, según corresponda, tanto antes de firmar la póliza de seguro como después; ofreciendo un trato justo, prestando atención a las necesidades de información, y adoptando las medidas necesarias para la protección adecuada del bien o persona asegurada, y actuando de manera competente con respecto a todas sus transacciones, debiendo evaluar las necesidades individuales del deudor asegurado a fin de determinar cual es la cobertura de seguros que el tomador requiere.
- e. Grandes Riesgos:** Son aquellos cuyo impacto generarían pérdidas significativas, como por ejemplo: aeronaves, cascos de buques, responsabilidad civil derivada del uso de aeronaves y buques, crédito y caución cuando garanticen al tomador los riesgos de su propia actividad profesional, entre otros.
- f. Invalidez Total y Permanente:** Situación del asegurado que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta medicamente, sea declarado invalido por la autoridad médica correspondiente.
- g. Ley:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.
- h. Prima Anual Total del Seguro (PATS):** Es la prima comercial que incluye los gastos de emisión e Impuesto Sobre Ventas, si aplica.
- i. Prima Comercial:** Es la que aplica la institución de seguros a un riesgo determinado y para una cobertura concreta, y está formada por la prima pura más los recargos para gastos

generales de gestión y administración, gastos comerciales o de adquisición, gastos de cobranza de las primas y gastos de liquidación de siniestros.

**j. Proceso Competitivo de Contratación:** Es aquel que las instituciones supervisadas establecen para realizar el proceso de contratación de seguros colectivos por vida, saldo de deuda y daños, mediante actividades que garantizan la transparencia y principio de libre competencia, considerando que la prima debe ser suficiente y equitativa. Para Instituciones Públicas el marco de referencia será la Ley de Contratación del Estado y cualquier marco regulatorio relacionado. Para Instituciones Privadas, el marco regulatorio serán definidas conforme a sus políticas y procedimientos internos, así como las presentes Normas.

**k. Reticencia:** Cuando el asegurado provoca el riesgo y agrava sus consecuencias al ocultar maliciosamente la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir.

**l. Seguro de Daños:** La institución de seguros responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado de los bienes cedidos en garantía, ya sea en hipoteca o en prenda.

**m. Seguro de Saldo de Deuda:** Es el seguro contratado para cubrir la sumatoria de los saldos no vencidos y adeudados por el asegurado, incluyendo intereses corrientes, moratorios y otros cargos, en el momento de su muerte o de la declaratoria del estado de invalidez total y permanente.

**n. Seguro de Vida:** Es el seguro contratado que comprende los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia e integridad personal, salud o vigor vital.

#### Artículo 4. Cobertura

Estas disposiciones serán aplicadas a las operaciones crediticias, cuya cobertura se considera dentro de los siguientes enunciados:

1. Créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, para adquisición, construcción o mejoras de viviendas garantizados con hipoteca.
2. Créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, para compra o arrendamiento de vehículos automotores garantizados con prenda.
3. Créditos fiduciarios de cualquier tipo.

Se exceptúan de estas Normas, las coberturas relacionadas con seguros de coberturas de grandes riesgos; así como, otras coberturas de seguros requeridas para cubrir situaciones especiales o atípicas, cuya naturaleza imposibilite contrataciones colectivas.

## CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS

#### Artículo 5. Adecuación de Contratos

A partir de la vigencia de las presentes Normas, los nuevos seguros asociados a las operaciones crediticias de las instituciones supervisadas y las nuevas pólizas emitidas por las instituciones de seguros autorizadas para comercializar las mismas deberán contratarse mediante un Proceso Competitivo de Contratación, y adecuarse en tiempo y forma, según las condiciones mínimas del presente marco normativo.

#### Artículo 6. Entrega de la Información

Una vez aceptado el riesgo por la institución de seguros, deberá entregarse al deudor asegurado el certificado de cobertura incluyendo las condiciones generales, particulares, especiales, exclusiones, principales características del seguro contratado, así como el procedimiento a seguir en caso de ocurrir un siniestro. La entrega del certificado podrá ser de manera impresa o en forma electrónica, a elección del deudor asegurado y sin costo alguno adicional al incluido en la prima de tarifa establecido en la nota técnica correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los deudores asegurados tienen el derecho a solicitar a la institución de seguros la entrega Íntegra de la póliza correspondiente, incluyendo

condiciones generales como particulares de contratación, cuando así lo soliciten. Para tal efecto la institución supervisada pondrá a disposición del deudor asegurado un correo electrónico donde podrá solicitar el envío electrónico de dicha póliza.

#### **Artículo 7. Libertad de Contratación**

De conformidad a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, cualquier deudor de un crédito puede seleccionar libremente y sin restricción alguna, ni cargos adicionales, a cualquier institución de seguros autorizada, mediante contratación directa o a través de un intermediario de seguros autorizado, siempre que los riesgos asociados a la operación crediticia sean amparados, según las condiciones mínimas de cobertura establecidas en las presentes Normas.

Las instituciones supervisadas podrán adquirir los seguros requeridos para cubrir las operaciones crediticias referidas en el Artículo 4, con empresas que sean partes relacionadas, siempre que sigan y utilicen un Proceso Competitivo de Contratación, de tal forma que se garanticen las coberturas mínimas establecidas en las presentes Normas, con primas suficientes, moderadas y equitativas.

Asimismo, las instituciones supervisadas que formen parte de un Grupo Financiero no podrán imponer la contratación de ningún producto o servicio prestado por cualquiera de las demás instituciones miembros del Grupo como condición para la prestación de servicios a sus clientes. Las instituciones de seguros deberán evitar situaciones que deriven en conflictos de interés con las instituciones supervisadas, de tal forma que se evite anteponer los propios intereses de ambas o una de dichas instituciones ante los intereses de los tomadores de seguro, asegurando siempre un trato justo a favor de éste.

En todos los casos, las instituciones de seguros estarán obligadas a actuar con la diligencia debida, de tal forma que los tomadores y/o deudores asegurados, según corresponda, conozcan la información relevante, tanto antes de firmar la póliza de seguro

como después, para cerciorarse que la cobertura de seguros contratada responde a las necesidades de cobertura.

### **CAPÍTULO III DE LOS SEGUROS**

#### **Artículo 8. Coberturas Mínimas de la Póliza de Seguro de Vida por Saldo de Deuda**

Las condiciones generales de la póliza de seguro de vida por saldo de deuda, deberán sujetarse a las siguientes coberturas mínimas:

1. Deberá establecer como riesgo, la muerte del deudor asegurado. ésta se considerará como la cobertura principal de la póliza de seguros.
2. En adición a la cobertura principal, la póliza de seguros deberá contener la cobertura adicional por riesgo de invalidez total y permanente.

Tratándose de este riesgo, la cobertura deberá contemplar el pago de la indemnización ante la pérdida irreversible y definitiva, a consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de las fuerzas físicas o intelectuales, de acuerdo a Dictamen Médico calificado. En caso de que el deudor asegurado no cuente con cobertura del IHSS, se considerará el dictamen médico colegiado definido conforme a las políticas internas de la institución de seguros.

3. La prima y el monto asegurado, en ambos casos, debe corresponder al saldo de la deuda al momento de su indemnización. No obstante, mediante solicitud expresa del asegurado, y siempre que se siga y utilice un Proceso Competitivo de Contratación, serán permitidos el ofrecimiento de coberturas adicionales a las mínimas requeridas en las presentes Normas.

**Artículo 9. Coberturas Mínimas de la Póliza Amplia de Incendio y Líneas Aliadas, para Cubrir Hipotecas.**

Las pólizas de incendio y líneas aliadas para cubrir hipotecas, deben sujetarse a las condiciones mínimas siguientes:

A. La póliza amplia de incendio y líneas aliadas cubrirá los siguientes bienes:

- 1) Bien asegurado sin incluir el valor del terreno;
- 2) Muros perimetrales, muros de contención; y,
- 3) Mejoras e instalaciones que formen parte de la garantía hipotecaria, siempre y cuando sean reportados por el Asegurado a la institución de seguros.

B. La póliza amplia de incendio y líneas aliadas deberá cubrir por lo menos las pérdidas materiales causadas a consecuencia de todos o algunos de los siguientes riesgos:

- 1) Incendio y/o rayo;
- 2) Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo; cualquiera que sea la intensidad o magnitud y origen del fenómeno que los provoque;
- 3) Derrumbe total del bien asegurado y/o derrumbe parcial que afecte la estabilidad del mismo, ocurrido en forma súbita e imprevista;
- 4) Deslaves, movimientos de tierra, deslizamiento, hundimiento y/o ablandamiento de terreno, sin importar sus causas;
- 5) Pérdidas o daños materiales causados por tifón, huracán, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizos;
- 6) Pérdidas o daños materiales por todo tipo de inundación;
- 7) Pérdidas o daños materiales por caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisión de vehículos terrestres;
- 8) Filtración de aguas lluvias y/o aguas negras;
- 9) Pérdidas o daños materiales por explosión; y,
- 10) Daños por agua, humo y otros al intervenir los bomberos.

Las coberturas a incluir en la póliza dependerán de la ubicación física de cada riesgo, de tal forma que las instituciones supervisadas

deberán cerciorarse que los inmuebles asegurados mantengan las coberturas adecuadas a los riesgos que están expuestos, de conformidad a políticas y procedimientos prudenciales de gestión de riesgo de crédito, y a las presentes Normas.

A. La póliza deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Señalar claramente los bienes y tipos de inmuebles que no serán asegurables.
- 2) Establecer que el monto asegurado corresponderá al valor de tasación del inmueble, descontando el valor del terreno.

En caso de siniestros con pérdidas parciales, la póliza deberá contemplar en las condiciones particulares que la indemnización se determinará conforme al valor real efectivo de reparación o reconstrucción, teniendo en consideración el material y características de construcción del inmueble a la fecha del siniestro.

**Artículo 10. Coberturas Mínimas de la Póliza de Automóviles.**

Las pólizas de automóviles para cubrir préstamos prendarios respaldados por éstas, podrán cubrir por lo menos los siguientes riesgos:

- 1) Colisiones y vuelcos accidentales
- 2) Incendio, rayo y autoignición;
- 3) Huelgas y alborotos populares;
- 4) Robo total del automóvil;
- 5) Ciclón, huracán y otros fenómenos naturales; y,
- 6) Extensión territorial.

Las coberturas a incluir en la póliza dependerán de cada riesgo, de tal forma que las instituciones supervisadas deberán cerciorarse que los vehículos estén asegurados contra aquellos riesgos a que están expuestos, y que pudiesen disminuir el valor del bien cedido en garantía, de conformidad a políticas y procedimientos prudenciales de gestión de riesgo de crédito y a las Presentes Normas.

**Artículo 11. Coberturas Adicionales**

Cuando el deudor asegurado acuda a la institución que otorgó el crédito para que realice la inclusión de coberturas que sean adicionales a las establecidas en los artículos anteriores, y que a petición expresa de éste, solicite se incluyan en las pólizas, dichas coberturas complementarias deberán ser contratadas por parte de la institución supervisada, siguiendo un Proceso Competitivo de Contratación. En estos casos, deberá existir un documento que muestre la conformidad del asegurado, así como la incorporación en la póliza de los endosos respectivos; y de la disgregación de la prima adicional cobrada por las coberturas adicionales contratadas.

**CAPÍTULO IV****CONTRATACIÓN INDEPENDIENTE DE LOS SEGUROS****Artículo 12. Vigencia de la Póliza de Seguros**

Para el caso de pólizas de seguro contratadas directamente por el deudor asegurado o a través de un intermediario de seguros que éste haya designado, durante la vigencia del crédito, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la póliza se ajuste a los requerimientos mínimos establecidos en las presentes Normas.
2. Se deberá identificar en las condiciones particulares de la póliza, a la institución supervisada como beneficiaria de la póliza de seguros, y en su caso cuando corresponda, a las personas que el deudor asegurado designe para recibir los remanentes del seguro de vida una vez cubierto los saldos no vencidos y los adeudados.
3. Deberán comprender durante la vigencia de la póliza el período de duración del crédito, debiéndose efectuar por parte del deudor la contratación de la póliza con vigencia de conformidad al período del crédito.
4. Que la prima se encuentre pagada de forma tal que la cobertura no se interrumpa.

5. Que la póliza esté contratada con una institución de seguros legalmente establecida en el país.

**Artículo 13. Renuncia de la Póliza Colectiva Contratada por la Institución Financiera Contratada.**

Los deudores asegurados incluidos en una póliza colectiva y que prefieran renunciar a ésta, podrán contratar el seguro de forma independiente con instituciones de seguros debidamente autorizadas para operar en el país. En este caso, la institución de seguros oferente de la póliza colectiva deberá calcular el cobro por la prima correspondiente hasta la fecha en que se inicie la vigencia del seguro contratado independientemente, debiendo hacer la devolución del excedente por la prima pagada a favor del deudor cuando corresponda.

La renuncia del deudor asegurado a la póliza colectiva deberá quedar evidenciada en el expediente de crédito respectivo, y sólo tendrá efecto una vez que la póliza contratada de manera independiente sea aceptada por la institución supervisada.

**Artículo 14. De la Cobertura Contratada**

La institución supervisada podrá exigir o condicionar el otorgamiento de un crédito a la contratación de coberturas adicionales, siempre y cuando dichas coberturas sean para cubrir factores de riesgo que la institución supervisada considere necesario deberían estar asegurados. Lo anterior, sin perjuicio de la contratación voluntaria de otras coberturas adicionales y/o complementarias, a solicitud expresa del deudor asegurado.

**Artículo 15. De los Cobros por Gestión**

La institución supervisada, no podrá establecer cargo alguno por la revisión, aceptación administración, mantenimiento o custodia de la póliza contratada de manera independiente por el deudor asegurado.

**Artículo 16. Del Rechazo de la Póliza**

En caso de ser rechazada una póliza presentada por el deudor asegurado, por no cumplir con los requisitos establecidos en las presentes Normas, la institución supervisada deberá informarlo por escrito al deudor asegurado, a la institución de seguros, o al

intermediario de seguros correspondiente consignados en el contrato, según corresponda, a más tardar quince (15) días hábiles contados desde la recepción de ésta, explicando los requerimientos no cumplidos.

## CAPÍTULO V

### CONTRATACIÓN COLECTIVA DE LOS SEGUROS

#### **Artículo 17. Obligatoriedad de Inclusión**

La institución supervisada deberá incluir en los seguros colectivos a todos los deudores que no hayan recibido ni aceptado una póliza individual que cubra los riesgos señalados en las presentes Normas. La institución de seguros se reserva el derecho de no aceptar a un deudor remitido por la institución supervisada, siempre y cuando dicho rechazo sea por razones debidamente justificadas.

#### **Artículo 18. Continuidad de Cobertura**

La póliza deberá dar continuidad de cobertura, tanto en el seguro de vida, saldo de deuda, y daños, cuando aplique. Se entenderá como continuidad de cobertura, al aseguramiento en la póliza de la cartera de deudores asegurados sin realizar una nueva suscripción. La institución supervisada trasladará a la institución de seguros un registro de las declaraciones de salud u otras que hayan realizado los nuevos deudores que se incorporen a la cartera de créditos.

#### **Artículo 19. Discontinuidad de Cobertura**

Los contratos que se suscriban en virtud de cada contratación, deberán encontrarse vigentes a partir del término de los contratos anteriores, sin discontinuidad de cobertura. En caso que al término de un contrato colectivo no se hubiese iniciado la cobertura de un nuevo contrato, la institución de seguros deberá extender la cobertura por un plazo adicional que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

Vencido el plazo de extensión de cobertura antes mencionado, sin que hubiese iniciado la cobertura de un nuevo contrato que reemplace al anterior, el plazo adicional de cobertura y la prima

asociada serán negociados entre la institución de seguros que mantenía el contrato vigente y la institución supervisada.

#### **Artículo 20. De la Prima Anual Total del Seguro (PATS)**

Las instituciones de seguros cobrarán sus primas de seguros de acuerdo a los principios establecidos en el Libro IV, Título II del Código de Comercio, considerando las condiciones de libre competencia. La Prima Anual Total del Seguro corresponde al monto a pagar efectivamente por el asegurado en concepto del seguro.

#### **Artículo 21. Inclusión de la Prima en el Préstamo**

El importe de la Prima Anual Total del Seguro (PATS) a pagar por parte del asegurado podrá ser incluido en la cuota del préstamo otorgado por la institución supervisada, la que será responsable del pago de las primas ante la institución de seguros. La institución supervisada estará en la obligación de entregar la prima a la institución de seguros de acuerdo a la periodicidad acordada entre ambas instituciones.

## CAPÍTULO VI

### ENVÍO, RENOVACIÓN O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS

#### **Artículo 22. Envío de la Póliza Individual de Seguros**

El deudor asegurado, deberá remitir la póliza individual contratada, directamente a la institución supervisada beneficiaria dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la contratación de dicha póliza.

#### **Artículo 23. Renovación o Terminación de Pólizas de Seguros Contratadas Independientemente.**

En el caso de las pólizas de contratación independiente, corresponde al deudor asegurado remitir a la Institución Financiera a través de sí o por el intermediario que éste designe, sobre la correcta renovación o continuidad de la póliza, al menos treinta (30) días hábiles antes de que finalice su vigencia. Caso contrario, la Institución Supervisada deberá incorporarlo en la póliza colectiva contratada para cubrir el riesgo de no pago correspondiente y proceder al cobro de la prima respectiva.

Independientemente de la causal que origine la terminación del contrato, en cualquier caso en la cual figure como beneficiario una Institución Supervisada, la institución de seguros deberá informar con cuarenta y cinco (45) días hábiles de anticipación, sobre la terminación del contrato, debiendo quedar constancia del acuse de recibo.

## CAPÍTULO VII ELEMENTOS MÍNIMOS DEL PROCESO COMPETITIVO DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS

### **Artículo 24. Inicio del Proceso Competitivo para la Contratación Colectiva de los Seguros**

La contratación colectiva de los seguros de la cartera crediticia de las instituciones supervisadas debe iniciarse al menos sesenta (60) días hábiles antes de que expiren los contratos celebrados con las instituciones de seguros. Las bases de contratación elaboradas por la institución supervisada de conformidad a las presentes Normas deberán estar a disposición de las instituciones de seguros al momento de iniciarse el proceso competitivo de contratación. En el caso de renovación, las coberturas de los riesgos asegurados deberán ser iguales o superiores a las contratadas previamente.

### **Artículo 25. Adjudicación de la Contratación de los Seguros Colectivos**

La institución supervisada contratará los servicios de aseguramiento con la institución de seguros que presente la mejor oferta económica y técnica de conformidad al proceso competitivo de contratación. Las instituciones supervisadas deberán poner a disposición de la Comisión, las bases del proceso competitivo de contratación, cuando ésta lo requiera.

En cualquier caso, las instituciones de seguros deberán contar con la nota técnica actuarial presentada y autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para los productos ofertados en el proceso competitivo de contratación.

### **Artículo 26. Servicios de Asesoría de Seguros**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, las instituciones supervisadas del sector privado podrán contratar los servicios de asesoría de seguros de cualquier profesional en esta materia o

sociedades de corretaje debidamente registrados ante esta Comisión, con el fin de obtener asesoramiento en la administración general de sus riesgos.

En el caso de instituciones supervisadas del sector público, dichas contrataciones quedarán sujetas a lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y cualquier marco regulatorio relacionado, sin que puedan consignarse comisiones por este concepto a socios, directores, funcionarios y empleados de las instituciones de seguros y/o instituciones supervisadas o cualquier intermediario de seguros. La contravención a lo dispuesto en este Artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la normativa vigente y el Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas.

### **Artículo 27. Celebración del Contrato de Seguros Colectivo**

La institución supervisada y la de seguros, deberán celebrar el contrato de seguros en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de adjudicación de la contratación.

### **Artículo 28. Vigencia del Contrato de Seguros**

Los contratos de seguros deberán tener vigencia anual, o la que se establezca entre la institución supervisada y la institución de seguros.

### **Artículo 29. Comunicación de la Contratación de los Seguros**

La institución supervisada comunicará los resultados de la contratación a los oferentes, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la apertura de las ofertas y después de que se haya subsanado cualquier documentación, mediante notificación por escrito, o por cualquier medio electrónico previamente establecido en las bases del proceso competitivo de contratación.

### **Artículo 30. Medios para Realizar los Avisos de Siniestros**

La oferta de contratación deberá incluir medios y facilidades que permitan a los asegurados realizar los avisos de siniestros por cualquier medio disponible y sin limitación de horario, debiendo entregarse al denunciante una confirmación fehaciente de la recepción de la reclamación.



**Artículo 31. Pago de las Indemnizaciones**

El plazo para el pago de las indemnizaciones referentes a estos seguros, será de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

**Artículo 32. Regulaciones del Proceso Competitivo de Contratación**

Los procesos de contratación que realicen las instituciones supervisadas del sector privado estarán enmarcados en lo establecido en sus políticas y procedimientos internos;

Las instituciones supervisadas podrán contratar directamente las pólizas de aseguramiento de sus deudores con instituciones de seguros, sin realizar el proceso de contratación al que se refieren las presentes Normas, cuando la prima asociada a la cobertura mínima correspondiente tenga un costo igual o inferior al promedio del mercado para coberturas equivalentes, o exista estudio técnico actuarial que valide una prima superior siempre que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del precio promedio del mercado referido anteriormente.

Los procesos de contratación que realicen las instituciones supervisadas del sector público, estarán enmarcados en lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y cualquier marco regulatorio relacionado.

**Artículo 33. Disposición de la Información**

La institución supervisada deberá mantener a disposición de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros toda la documentación generada durante el proceso competitivo de contratación de los seguros.

**CAPÍTULO VIII****DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS****Artículo 34. Aplicación de Sanciones**

La contravención a lo dispuesto en las presentes Normas, será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas y demás normativa vigente que sea aplicable.

**Artículo 35. Plazo de Adecuación**

Las disposiciones contenidas en las presentes Normas, aplicarán a todas las nuevas contrataciones o renovaciones de seguros realizadas por las instituciones supervisadas o los deudores asegurados, con las instituciones de seguro; para lo cual tendrán un plazo de adecuación de ciento veinte (120) días calendario, a efecto de dar cumplimiento a dichas disposiciones.

**Artículo 36. Envío y Recepción de Información por Medios Electrónicos**

Las instituciones supervisadas que contraten seguros y que utilicen medios electrónicos para el envío y recepción de información de los deudores asegurados, deberán cumplir con lo establecido en las presentes Normas y cualquier otra disposición emitidas por esta Comisión.

**Artículo 37. Casos No Previstos**

La Comisión mediante Resolución, resolverá los casos no previstos, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, mejores prácticas y estándares internacionales.

**Artículo 38. Vigencia**

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, Sociedades emisoras de Tarjetas de Crédito, instituciones de Seguros, Institutos Públicos de Previsión, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Cooperativas de Ahorro y Crédito, para los efectos legales correspondientes.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta, **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.

**MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**

Secretaria General

2 M. 2014.